

Sale Martes, Jueves y Sábados. Las reclamaciones se harán al Señor Gefe político; y los avisos á esta Redaccion serán francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital un mes. . . . . 8 rs.  
 Idem por tres meses. . . . . 22  
 Fuera, un mes franco de porte. . . . 10  
 Idem por tres meses. . . . . 28



PROVINCIA DE ALBACETE

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SS. MM. la Reina Doña Isabel II y su Augusta Madre y S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta D.<sup>a</sup> Maria Luisa Fernanda, continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular núm 81.

El dia 4 del corriente fueron robados á Celestino Gamboa en las inmediaciones de Pozo de la Peña los efectos que á continuacion se anotan, por un hombre que en su compañía venia, y cuyo nombre se ignora siendo de edad de unos 26 años, estatura regular, pelo rubio, color blanco, y vestido de marinero con gorro azul; en su consecuencia encargo á los Alcaldes constitucionales y Empleados de seguridad pública de esta provincia dispongan lo conveniente para la busca del hombre reseñado y la de los efectos anotados; y en caso de ser habidos que los remitan á disposicion del Sr. Juez de 1.<sup>a</sup> instancia de Chinchilla. Albacete 7 de Marzo de 1845.=José Matias Belmár.=A los Alcaldes constitucionales y Empleados de seguridad pública de esta provincia.

Efectos robados.

Un morral de municion, dos camisas blan-

cas finas, un pantalon de paño azul, un caputo de oja de lata con la licencia absoluta, y fé de Sohero de Celestino Gamboa, una cartera amarilla con dos cartas, y 22 rs. en plata.

OTRA N.º 82.

D. José Matias Belmár, Gefe Superior Politico é Inspector de minas de esta provincia.

Hago saber: que á la una y cuarto de la tarde del 3 del corriente se presentó en esta Inspeccion de minas por D. Manuel Lizana vecino y del Comercio de Cartagena un escrito en solicitud del registro de una mina de carbon de Piedra situada en el termino de la Ciudad de Chinchilla lindando por levante y medio dia, con tierras de D. José Piqueras, y por norte y poniente con el cerro llamado de Motpichell, á la cual da el nombre de Moderna. Y habiendole sido admitido el registro de ella en cuanto haya lugar en derecho, lo anuncio al público á los efectos conducentes. Albacete 4 de Marzo de 1845.=José Matias Belmár.=Ignacio Gato Garcia.

OTRA N.º 83.

Los Alcaldes constitucionales y los empleados de seguridad publica de esta provincia dispondran lo conveniente para la busca del reo desertor de presidio, cuyo nombre y señas se anotan á continuacion, y en caso de ser habido, lo retendrán y remitirán á mi disposicion con la correspondiente seguridad. Albacete 6 de Marzo de 1845.=José Matias Belmár.=A los Alcaldes constitucionales y empleados de seguridad publica de esta provincia.

Pedro Navarro Estevan, natural de Villena, edad 31 años, estatura 5 pies y una pulgada, ojos y pelo negro, nariz afilada, barba cerrada, cara regular, color trigueño.

### INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion General de Rentas estancadas me dirige la siguiente Circular.

Los escasos rendimientos que está dando el derecho del medio por 100 de Hipotecas, convencen á esta Direccion general del abandono en que se halla su administracion en las provincias, descuidando sus oficinas el exigir el puntual y exacto cumplimiento de los artículos 15, 16, 17, 18, 19, 20, 31 y 35 de la Real Instruccion de 29 de Julio de 1830, y omitiendo la remesa á la Direccion del estado que dispone el art. 36. En su consecuencia no puedo dispensarme de prevenir á V. S. haga por todos los medios que estén á su alcance se lleve á debido efecto la observancia de dichos artículos y de los demas de la Instruccion, exigiendo los estados ó notas, no solo corrientes á contar desde Enero de este año, sino otro comprensivo de todo el periodo transcurrido hasta dicho Enero sin haberse cumplido la espresada obligacion; verificandolo en iguales términos respecto á esta Direccion de mi cargo.

Si ademas de las disposiciones citadas y que á continuacion se copian, creyese V. S. necesaria la adopcion de alguna otra medida para la obtencion de los datos y noticias que deberán siempre reunirse con oportunidad para promover esta recaudacion, la hará presente á fin de poder acordar la Direccion lo conveniente, ya respecto al aumento de los valores de que se trata, ya á la aplicacion de las disposiciones de la referida Instruccion. Entre tanto espero se sirva V. S. darme aviso de quedar enterado para su exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1845.—José Maria Lopez.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de todos los que deban concurrir á su cumplimiento. Albacete 7 de Marzo de 1845.—Lorenzo Fernandez de Riguera.

Copia de los artículos que se citan de la Instruccion de 29 de Julio de 1830.

Artículo 15. El término para satisfacer el derecho y presentar los documentos á la toma de razón será el de tres días, que se contarán desde la fecha del otorgamiento exclusivo, cuando este se hubiese verificado en el mismo pueblo en que se halla establecido el Oficio de Hipotecas, y veinte días cuando se hubiese otorgado fuera de él. Estos términos no podrán ampliarse por ninguna autoridad, cualquiera que sea el motivo. No se entenderá esta disposicion con los instrumentos que se hubieren otorgado en dominios extranjeros ó en los de Ultramar: los primeros tendrán el término de cuatro

meses para ambas diligencias, y los segundos un año si proceden de los dominios de América, y año y medio si del Asia.

Art. 16. Los Escribanos ante quienes se otorgan los contratos comprendidos en el referido Real Decreto, estarán tambien obligados á pasar al Administrador del partido que corresponda una nota simple, pero firmada, en que expresen sucintamente la clase del contrato ó disposicion, las personas ó corporaciones por quienes y á cuyo favor se haya otorgado, la denominacion ó calidad de las fincas y derechos cuyo dominio se transfiera, y su valor en el caso de que conste en la escritura.

Art. 17. Estas notas las pasará para que sirvan de gobierno al Administrador del partido encargado de la recaudacion del derecho en el mismo dia del otorgamiento cuando residiesen en el mismo pueblo, y en el de tercero dia si residiesen fuera de él.

Art. 18. El referido encargado del cobro cuidará de reclamar la presentacion de instrumentos públicos para el pago del derecho, si por el resultado de las notas de que tratan los dos artículos que anteceden advirtiere que no los han presentado en el término que se designa en el artículo 15; cuya reclamacion hará verbalmente ó por medio de un oficio ante el Intendente ó subdelegado de Rentas, si residieren en el mismo pueblo, y ante las Justicias ordinarias cuando aquellos tengan distinta residencia, hasta conseguir la indicada presentacion de documentos y el correspondiente pago de derechos á S. M.

Art. 19. Las personas ó corporaciones que, estando obligadas segun las reglas que quedan establecidas, á presentar para la toma de razón y pago del impuesto los documentos de adquisicion de derechos y bienes inmuebles, no lo verificaren dentro del término prefijado, quedarán sugetas á la ley penal de que se hará mencion despues.

Art. 20. Las dichas personas ó corporaciones obligadas al pago del impuesto presentarán en la Administracion en el término prefijado la escritura y demas documentos necesarios para la liquidacion y pago del adeudo, y en ella, sin causarse molestia ni dilacion á las partes, se liquidará y percibirá la cantidad que resulte, expidiéndose á su favor la correspondiente carta de pago con la cual le acrediten en el Oficio de Hipotecas para la correspondiente toma de razón.

Art. 31. Para el cumplimiento del artículo antecedente, los Escribanos hipotecarios remitirán á las Contadurías de sus respectivos partidos á los ocho dias de vencido un mes, una nota ó estado en que se espresen con todas sus circunstancias las tomas de razón que hubieren verificado en el anterior, cuyo recibo se les avisará por las Administraciones con la mayor puntualidad; y en el caso de que no se hubiese tomado razon de documento alguno en todo un mes, enviarán en lugar del estado un testimonio que así lo acredite.

Art. 35. Para mayor comprobacion de la exactitud del pago de este impuesto, remitirán los Corregidores y Alcaldes mayores á los Intendentes en el mes de Enero de cada año una copia de la matricula de los instrumentos otorgados en los protocolos de las Escribanías de sus partidos, que deben

recoger anualmente conforme á lo dispuesto en el artículo 11 de la Real Pragmática de 31 de Enero de 1768. Los Intendentes las pasarán á las Contadurías de provincia para el fin indicado.

NOTA. En Real orden de 2 de Julio de 1832 se sirvió S. M. mandar que el término señalado en el art. 15 de la Instrucción de 29 de Julio de 1830 sobre el cobro del derecho de hipotecas, se amplíe al de diez dias en los pueblos donde hubiese dichos Oficios, y á treinta donde no los haya.

OTRA.

Esta Intendencia se lisonjaba de que los Señores Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia penetrados de los apuros del Erario y convencidos de la necesidad de secundar el impulso que el Gobierno se ha propuesto dar á la recaudacion de los tributos públicos, se habrian apresurado al remitir los testimonios de los valores de propios, arbitrios y pósitos, y los contingentes pertenecientes á la Nacion en cada uno de los espresados ramos por lo que respecta al año de 1844 ya finado; pero si bien ha visto con satisfaccion que muchos han cumplido con parte de este deber, remitiendo ya los testimonios, ya los contingentes, tambien ha notado con disgusto que muchos, ni unos, ni otros, han remitido á pesar de estar mandado que se presenten en todo el mes de Enero siguiente al año á que pertenecen los contingentes, por suponerse cobrados los productos de propios, arbitrios y pósitos en todo el año anterior; y siendo indispensables para la buena cuenta y razon los testimonios de dichos tres ramos y para cubrir los giros del Gobierno las cantidades con que estan gravados los productos de dichos ramos, he dispuesto prevenir á los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan remitirán en todo el presente á esta Intendencia los referidos testimonios de las cantidades que hayan producido dichos tres ramos, y á Tesoreria los que ya no lo hayan hecho, las cantidades correspondientes á los contingentes que deben satisfacer á la Nacion, en la inteligencia que de no verificarlo con respecto á los primeros se exigirá la multa de 100 rs. á los Secretarios de Ayuntamiento que son los que deben formarlos, y de no realizarlo con respecto á las segundas, se expedirán los apremios necesarios para su cobro, aunque desde luego me lisongeo que no se dará lugar á que tenga que adoptar unas medidas tan repugnantes á mi caracter y que tampoco favorece, á las corporaciones Municipales que á ellas dan lugar. Albacete 8 de Marzo de 1845. = Lorenzo Fernandez de Reguera.

RELACION de los pueblos de esta Provincia que no tienen presentados los testimonios de Propios del año de 1844.

Abengibre                      Alcalá del Jucar  
Alcaráz                         Alatoz

- Ayna
- Almansa
- Bonillo
- Ballestero
- Bogarra
- Barrax
- Bienservida
- Bonete
- Casas de Ves
- Casas de Motilleja
- Cenizate
- Chinchilla
- Cotillas
- Casas Ibañez
- Caudete
- Canaleja
- Casas de Lázaro
- Elche de la Sierra
- Fuen-Santa
- Ferez
- Fuente-álamo
- Golosalvo
- Gineta
- Hellin
- Yeste
- Lietor
- Lezuza
- Masegoso
- Mahora
- Jorquera
- Nerpio
- Hoya-Gonzalo
- Ossa de Montiel
- Ontur
- Paterna
- Povedilla
- Peñas de San Pedro
- Pozo-Lorente
- Pozuelo
- Pozo-hondo
- Riopar
- Robledo
- Solanilla
- Salobre
- Tarazona
- Tobarra
- Villamalea
- Villalgordo
- Villa verde
- Vianos
- Viveros
- Valdeganga
- Villapalacios

OTRA.

En circular de esta Intendencia de 13 de Enero anterior inserta en el Boletin oficial número 7 se previno á los Sres. Alcaldes procediesen al cobro del semestre de la contribucion del Subsidio industrial y comercial, que segun la Instrucción de este ramo debe cobrarse anticipado, y á ingresarlo en Tesoreria para hacer frente á las consignaciones que sobre ella hace mensualmente el Gobierno; son transcurridos dos meses y estamos ya en el tercero del año, y aun los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se espresan no han cumplido con el deber que la ley les impone, habiendo dado ya margen su morosidad á que no hayan podido cubrirse en el mes anterior los giros del Gobierno: para que no suceda lo propio en el presente, me veo en la sensible necesidad de expedir los apremios consiguientes á la falta de cumplimiento cu- Alcaldes que para el dia 20 hubiesen solventado los cupos que adeudan y van marcados en la siguiente relacion. Albacete 7 de Marzo de 1845. = Lorenzo Fernandez de Reguera.

RELACION de los pueblos de esta Provincia que no han ingresado en Tesoreria el importe del primer semestre de la contribucion del Subsidio industrial y de comercio.

PUEBLOS.	Importe Reales vellon.
Abengibre	184
Alborea	397
Almansa	1339
Casas Ibañez	747
Caudete	1285
Genizate	159

Fuente-álamo	106
Gineta	512...10
Yeste	1094
Jorquera	559
Nerpio	581
Petrola	139
Pozo-Lorente	30
Pozo-Flondo	120
Tarazona	1350
Valdeganda	166
Villalgordo	278
Villatoya	61

**MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

El Sr. Intendente Militar del Distrito de la Capitanía General de Valencia con fecha 8 de Febrero último me ha remitido el edicto, cuyo tenor es el siguiente:

» El Intendente Militar del Distrito de la Capitanía General de Valencia.=Hago saber: que debiendo contratarse el suministro de utensilios para las tropas estantes y transeuntes en las provincias de Valencia, Alicante y Castellon, por tiempo de cuatro años, que darán principio en 1.º de Agosto del actual, y fenecerán en 31 de Julio de 1849 con arreglo al pliego general de condiciones y demás Reales ordenes que tratan de este servicio, se anuncia al público, á fin de que las personas que gusten tomarlo á su cargo, é instruírse de dichas condiciones y ordenes, podrán acudir á la Secretaria de esta intendencia Militar, donde estarán de manifiesto; en el concepto que he señalado para su unico remate el día 3 del proximo Abril á las doce horas de su mañana, en los estrados de esta intendencia, el cual no tendrá efecto hasta que merezca la aprobacion de la superioridad. Valencia 8 de Febrero de 1845.=Carlos de Vera.=Ramon Maria Martinez, Secretario.»

Lo que se avisa al público para conocimiento de los que gusten interesarse en este servicio. Albacete 6 de Marzo de 1845.=El Comisario de Guerra.=Raimundo Marques.

*Casa de Maternidad de la Provincia de Albacete.*

*Circular.*

Habiendose dado cuenta á esta Junta de Maternidad de varias comunicaciones de algunos Ayuntamientos relativas á justificar la inversion que han dado á las cantidades que presupusieron para sus espósitos en el año anterior; y no resultando hacerlo de una ma-

nera conforme y con los documentos necesarios; ha acordado dicha Corporacion prevenirles, que para verificar lo que se les tiene mandado en esta parte, remitan las partidas de Bautismo y Sepelio de los espósitos que hayan fallecido en todo el tiempo transcurrido desde 1.º de Enero del año anterior, hasta la fecha de las certificaciones que remitieron á esta Junta los Ayuntamientos y Curas Párrocos, á consecuencia de lo prevenido en la circular de 9 de Setiembre del mismo. Albacete 28 de Febrero de 1845.=E. P., José Matias Belmár.=Antonio Lafuente y Oquendo, Secretario.

*Concluyen los modelos citados en los Estatutos del Monte-Pio de Tribunales.*

*Modelo núm. 3.º*

**Solicitud para pedir la pension de horfandad.**

D. N. tutor y curador de D. N. y  
 N. residentes en  
 judicial de en la provincia de partido  
 hijos de D. N. (se expresará la  
 profesion que ejercía) que se halla incorporado en el  
 el Monte-pio de tribunales, y falleció el día de  
 de conforme á lo dispuesto  
 en los Estatutos del mismo, presenta los documen- tos  
 los siguientes:  
 Patente expedida con el núm. á D. N.  
 padre de dichos huérfanos.  
 Partida de su defuncion y la de Doña N. madre de los mismos.  
 Certificacion del facultivo que espresa la enfer- medad de que falleció.  
 Partida de bautismo de los menores.  
 Testimonio por el que se acredita la tutoria y su discernimiento.  
 Certificacion del párroco por la que consta el estado de solteria de los huérfanos.  
 En su virtud, el que suscribe espera que la Junta directiva se sirva acordar se instruya el o-  
 portuno expediente para que se declare y abone la pension á que tienen derecho los espresados huér-  
 faos, segun lo determinado en los Estatutos del Monte.

Lugar, fecha y firma.

NOTA. Si el tutor no reside en esta corte, la persona que autorice para el cobro deberá presentar el poder correspondiente.

OTRA. Las hijas mayores de edad, y los padres en su caso, presentarán por si la solicitud en términos análogos y con las partidas necesarias.

*Imprenta de Herrero-Pedron, Soler y Compañía.*